

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

125/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETOS 180, 181, 182, 183, 185 Y 186.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	4 A 5 RESUELTA
165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 5 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE DECRETO MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	6 A 62 RESUELTAS
242/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DECRETO CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 13 DE AGOSTO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	63 A 69 RESUELTA

284/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 29 DE OCTUBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	70 A 74 RESUELTA
163/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	75 A 81 RESUELTA
29/2026	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	82 A 95 RESUELTA
15/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 455/2025 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 190/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	96 A 100 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA.
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Kutahavi-ò ndî nuù táká maa-ní ja kajiyo-ní nde jiká.

Kutahavi-ò ndî nuù suchi.kasikuahá nuù Vehé naní Universidad Nacional Autónoma de México jín ja kasikuahá-ì nuù vehé nani UNITEC jín ITAM jín vehé Rosarios Castellanos.

Ja kutahavi xéén-sa nuú ín.in-ní ja ka.iyo-ni vitná navahà kunini-ní táká.ma tnuhù kusaha-sá nuù tniñú knahanú nuú Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todos ustedes que se encuentran a lo lejos.

Buenos días a las y los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNITEC, ITAM y Universidad Rosario Castellanos.

Agradezco mucho a cada uno y cada una de ustedes que hoy se encuentran aquí para escuchar todos los asuntos que vamos a discutir en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. A quienes nos siguen a la distancia les doy la más cordial bienvenida a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, doy la más cordial bienvenida a todos los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Facultad de Derecho; a quienes pertenecen también a la UNITEC, al ITAM y a la Universidad Rosario Castellanos. Gracias por estar presentes en este Salón de Plenos, esperando que la sesión les sea útil para la formación profesional de cada uno de ustedes.

Estimadas Ministras, muy buenos días; estimados Ministros, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día doce de mayo de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el lunes once de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el señor secretario.

Si no hay ningún comentario u observación, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos, entonces, a abordar los asuntos listados para el día de hoy. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
125/2025, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

En relación con este asunto, informo que el presente quedó en lista en la sesión de ayer, lunes once de mayo de dos mil veintiséis, exclusivamente para recabar la votación del Ministro Presidente Aguilar Ortiz en relación con la propuesta hecha de diferir los efectos de la declaratoria de invalidez por sesenta días, respecto de lo cual se obtuvo un empate. En los demás temas del proyecto, estos ya quedaron registrados en votaciones definitivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Efectivamente, el día de ayer no pude estar en la sesión pública. Y, con relación al tema que quedó por definirse, yo estoy en los términos del proyecto, por la declaratoria de inconstitucionalidad y la invalidez inmediata de las normas estudiadas, y no con una invalidez diferida.

Entonces, por favor, secretario, registre mi voto a favor del sentido del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En este sentido, le informo que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, en relación con los efectos, tal y como fue propuesto en el proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN Y EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1020, PUBLICADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN EN EL RESOLUTIVO SIGUIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “A JUICIO DEL PROFESIONAL, ALGÚN PROCEDIMIENTO, LA DEONTOLOGÍA MÉDICA, LA ÉTICA PERSONAL O RELIGIOSAS”, DEL PRIMER PÁRRAFO; DEL SEGUNDO PÁRRAFO, INCLUIDAS SUS FRACCIONES I A VI; Y DEL CUARTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN QUE DICE “AL TRATARSE DE UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL PRINCIPIO PRO-PERSONA”. ASIMISMO, SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 3 BIS, EN SU FRACCIÓN XX, AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO 1020, PUBLICADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS. DICHAS DECLARATORIAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De manera previa, quiero recordar que esta Suprema Corte ocupa un lugar importante en la definición de los contornos del orden constitucional. En gran medida, nos corresponde asegurar que ningún ejercicio del poder, incluido el del legislador, se traduzca en menoscabo de los derechos que la Constitución garantiza.

Ese es, precisamente, el compromiso que anima el proyecto que hoy someto a la consideración de este Tribunal Pleno.

El caso que hoy nos ocupa no plantea solamente si el Congreso de Morelos reguló bien o mal una figura jurídica; en el caso particular, la objeción de conciencia por parte del personal médico y de enfermería, sino una pregunta sobre cuál es el rol de un Estado constitucional y democrático de derecho cuya vigencia tiene a su cargo proteger esta Suprema

Corte, y si cumple con su doble compromiso de respetar la libertad de conciencia de las personas que integran las instituciones de salud y, al mismo tiempo, garantizar a toda persona el acceso pleno, oportuno y no discriminatorio a los más altos estándares de protección de la salud.

El estudio de fondo parte del reconocimiento de dos valores constitucionales que están en juego cuando discutimos un tema tan sensible como el ejercicio de la objeción de conciencia.

Por un lado, hay un compromiso con la laicidad. La protección de la libertad de conciencia no exige al Estado solamente indiferencia, sino que parte del reconocimiento de la pluralidad de cosmovisiones.

Un Estado neutro no solo se abstiene de imponer una cosmovisión, sino que, desde la neutralidad activa que le es exigible, genera las condiciones para que cada conciencia tenga cabida.

La laicidad impide al Estado guiar su actuar o tomar decisiones conforme a una visión específica, ni siquiera de forma implícita. También le exige abstenerse de juzgar o hacer distinciones en función de las visiones individuales.

En ese marco, la objeción de conciencia, aunque no es en sí un derecho, se traduce en la vía legítima para que una persona pueda apartarse de manera individual y justificada del cumplimiento de un deber jurídico cuando este entra en

conflicto irresoluble con sus convicciones más íntimas. Se trata de una figura necesaria en un Estado que se toma en serio la libertad de conciencia de las personas.

Por el otro lado, está el compromiso con el derecho a la protección de la salud. Este compromiso no se agota en la existencia formal de los servicios, sino en la garantía de que esos servicios estén disponibles, sean accesibles, aceptables y de calidad para todas las personas, en todas las instituciones del sistema de salud, y que se presten con la oportunidad y el seguimiento necesarios para procurar el máximo bienestar posible.

Este compromiso se entrelaza de manera indisoluble con la igualdad y la no discriminación. En particular, en relación con quienes pertenecen a grupos históricamente desaventajados, quienes suelen enfrentar condiciones estructurales en su acceso a los servicios de salud.

Corresponde al Estado remover esos obstáculos, no profundizarlos. Es en el choque de estos valores donde radica la complejidad y la trascendencia de este asunto.

La respuesta que propongo a ustedes responde al equilibrio que debe lograrse en estos dos compromisos constitucionales: busca un Estado laico que garantice el acceso a la salud de todas las personas usuarias de los servicios de salud, como una obligación institucional ineludible, y el respeto, en lo estrictamente individual, de la

conciencia de las personas profesionales que integran estas instituciones.

El proyecto no parte de cero. Reconoce el diálogo que esta Suprema Corte abrió con su resolución en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, cuando declaró la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos, en su redacción anterior, que contenía una regulación deficiente que ponía en riesgo, fundamentalmente, la salud de las pacientes.

El proyecto reconoce que este pronunciamiento fue un primer llamado a la legislatura morelense para que regulara con mayor rigor la figura de la objeción de conciencia que procurara mayor protección a los derechos de las personas usuarias del sistema de salud.

En mi consideración, ese diálogo que caracteriza a nuestro sistema constitucional implica una condición ineludible: que la respuesta legislativa debe igualmente responder al parámetro constitucional. No bastaba, entonces, con ampliar la regulación, sino orientarla hacia la dirección correcta, hacia la protección reforzada de todos los derechos en juego, no de uno en claro detrimento del otro.

Por ello, la propuesta somete nuevamente a control la regulación, retoma el parámetro constitucional del derecho a la libertad de conciencia, que ha sido trazado en una larga línea de precedentes, entre los que vale destacar la acción de inconstitucionalidad 154/2018; luego, el parámetro del

derecho a la protección de la salud y a la no discriminación, que ha sido reconstruido por esta Suprema Corte; y, finalmente, contrasta la norma con los estándares que este Pleno ha establecido sobre los límites a la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia.

En primer término, el proyecto destaca que en el Estado Mexicano rige un modelo de laicidad caracterizado por el reconocimiento de múltiples visiones, culturas, creencias e ideologías como igualmente valiosas. Un Estado al que se exige una neutralidad activa; esto es, no solo la abstención de impedir la libertad de conciencia, sino la generación de condiciones para que cada conciencia tenga cabida. Ese reconocimiento genera complejidades, en particular cuando surgen conflictos entre la conciencia individual y los deberes jurídicos impuestos por normas generales o actos de autoridad. Para resolver estos conflictos se vuelve necesaria la objeción de conciencia.

El proyecto insiste en que la objeción de conciencia se configura no como un derecho en sí, sino como una excepción al debido cumplimiento de un deber jurídico, como consecuencia del ejercicio del derecho —ese sí— a la libertad de conciencia. Se trata de una figura que permite a una persona, en lo individual, rechazar someterse a realizar una conducta que, en principio, le es exigible como tal. Entonces, se hace énfasis en la necesidad de establecer las limitaciones necesarias para evitar que su uso arbitrario o excesivo implique vulneraciones a derechos de terceros, como es el derecho a la protección de la salud sin discriminación.

En ese punto se retoman los estándares de cumplimiento del derecho a la protección de la salud, que exige a las autoridades estatales prestar servicios de salud que sean disponibles, accesibles, aceptables y de calidad, así como brindar la atención y el seguimiento adecuados para garantizar a las personas el disfrute del máximo bienestar posible.

Estos estándares se interrelacionan con la igualdad y la no discriminación. Se reconoce que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos.

Ese contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a grupos históricamente desaventajados o en situación de opresión, con frecuencia determina su menor acceso a distintas oportunidades, entre ellas, a la prestación de servicios de salud.

En el estudio concreto de la norma impugnada, el proyecto concluye que la regulación elegida por el Congreso de Morelos es incompatible con el parámetro de la libertad de conciencia, pero, sobre todo, que vulnera de manera desproporcionada el derecho a la protección de la salud y el acceso a la prestación de servicios de las personas usuarias del sistema estatal de salud.

Luego, el proyecto concluye que, contrario a lo que señalan los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, la reforma no se limitó a ampliar, según los criterios de esta Suprema Corte, la regulación de la objeción de conciencia. Por el contrario, el proyecto advierte que, como incluso reconoce el Poder Legislativo en su exposición de motivos, la reforma tuvo como finalidad reforzar la figura de la objeción de conciencia y, precisamente por ello, ese reforzamiento se da en detrimento del resto de los valores en juego.

La norma impugnada no solo es deficiente en su regulación, con riesgos desproporcionados para la protección de la salud, sino que resulta, para el proyecto, aún más restrictiva de este derecho. La propuesta identifica cuatro incompatibilidades de la norma con los parámetros constitucionales.

En primer lugar, la norma no reconoce la objeción de conciencia como manifestación del derecho a la libertad de conciencia, sino que la regula como deber. El proyecto propone que esta inversión conceptual no es inocente; por el contrario, tiene el potencial de transformar una excepción individual y justificada en una prerrogativa de ejercicio generalizado, con todo lo que eso implica para la disponibilidad de los servicios.

En segundo lugar, la norma no regula su ejercicio estrictamente individual, condición indispensable para impedir que la objeción de conciencia no se convierta en un mecanismo de denegación sistemática de servicios.

En tercer lugar, la norma no establece los límites al derecho que debieran estar claramente previstos en la legislación para dotar de certeza jurídica a los profesionales de la salud, pero, sobre todo, a las personas que requieren atención sanitaria. En cuarto lugar, y quizá la deficiencia más grave, la norma amplía la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia apelando a un parámetro que el legislador morelense llamó “deontología médica”. Esto es, se abre la posibilidad de eximirse de prestar un servicio médico no solo cuando se considere, en lo individual, que un procedimiento cualquiera contraviene convicciones personales, sino también, y casi sin restricciones, cuando se trate de cualquier procedimiento que atente contra esa llamada “deontología médica”.

El proyecto identifica este concepto como un parámetro de naturaleza moral que, lejos de ampliar la libertad de conciencia, la restringe al excluir otros supuestos legítimos y, al mismo tiempo, estigmatiza ciertos procedimientos médicos que constituyen, en términos materiales, el resultado de conquistas sociales, como sucede con el aborto voluntario. Así regulada, la objeción de conciencia permitiría denegar arbitrariamente la prestación de servicios de salud a las personas, obstaculizar el acceso a esos servicios y dificultar la disponibilidad del derecho a la salud.

Esa deficiencia daría lugar a que las personas no sean atendidas oportunamente, lo que se traduce en una violación frontal al derecho al disfrute máximo e integral de la salud. Lo que queda claro tras el estudio de la norma es que no se puede tolerar que, en nombre de la conciencia de algunos, se

sacrifique el derecho a la salud del resto. Por ello, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

En cuanto a los efectos, dados los vicios de inconstitucionalidad identificados en el artículo 12 Bis de la Ley de Salud, se propone declarar la invalidez de diversas porciones normativas. Eliminadas estas porciones, el proyecto sujeta la redacción de la norma, en lo que subsiste, a una interpretación conforme. Además, se propone invalidar por extensión la fracción XX del artículo 3 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que contiene la definición de “deontología médica”, la cual supondría ese parámetro —por decirlo de algún modo— objetivo que resulta contrario al modelo de laicidad que configura nuestro Estado.

Hasta ahí el proyecto, Ministro Presidente. Debo señalar que recibí atentas notas de la Ministra Sara Irene Herrerías, de la Ministra Yasmín Esquivel y de usted mismo, Ministro Presidente, con relación al proyecto que estoy presentando, en las que, de manera sustancial, señalan que, bajo las consideraciones que desarrollan, lo conducente sería la invalidez total de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Espinosa Betanzo. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, acompañaré el sentido del proyecto, pero me separaré tanto de la metodología como de algunas consideraciones y expresaré consideraciones adicionales.

Concuerdo en que la norma impugnada no se ajusta al parámetro que este Tribunal Pleno ha establecido tratándose de la objeción de conciencia y que, en su redacción actual, podría vulnerar gravemente el derecho a la salud; sin embargo, no comparto la metodología con la que se realiza el análisis del asunto.

A mi parecer, y como se señaló al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2019 en la anterior integración de este Alto Tribunal, la norma impugnada debe estudiarse a la luz del *test* de proporcionalidad. Considero que, al existir una restricción al ejercicio de la libertad de conciencia, así como al derecho a la salud, su aplicación permitirá que en cada caso se admita el suficiente grado de flexibilidad para que el Estado pueda armonizar el ejercicio de estos derechos humanos.

Si bien la objeción de conciencia se ha definido como una facultad subjetiva que se ejerce de forma individual, como excepción al cumplimiento de un deber jurídico, cuando se estime contrario a las convicciones más íntimas de una persona, ésta de ninguna manera puede causar un daño desproporcionado al derecho a la salud. Al respecto, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado que esta figura jurídica no puede

impedir el acceso a servicios de salud, por lo que los Estados deben garantizar su regulación para alcanzar ese objetivo.

En este sentido, el artículo impugnado deniega la prestación de servicios de salud, obstaculiza el acceso a dichos servicios y dificulta su disponibilidad, por lo que estimo que debe declararse inconstitucional. También coincido con la invalidez por extensión del artículo 3 Bis, fracción XX, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que define la deontología médica, término utilizado en la norma impugnada que, como señala el proyecto, es muy amplio y abre la posibilidad de que la objeción de conciencia se utilice sin restricciones. Es decir, dicha norma es parte del sistema normativo de regulación de la objeción de conciencia y padece los mismos vicios de inconstitucionalidad que la norma efectivamente reclamada. Sin embargo, respetuosamente, no comparto que ciertas porciones normativas del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos permanezcan vigentes, siempre que se apliquen a través de una interpretación conforme.

En mi opinión, el artículo, en su integridad, es contrario al parámetro de constitucionalidad en la materia y debe invalidarse, ya que la norma que se propone subsistente sigue siendo deficiente, pues no determina los sujetos que pueden hacer uso de una objeción ni prevé un procedimiento para que una autoridad, en un plazo breve, resuelva sobre la procedencia de la objeción de conciencia, dejando la decisión al arbitrio del personal médico. Además, tampoco prevé la obligación de tener profesionales no objetores.

Considero que rescatar porciones normativas mediante la interpretación conforme agravaría el problema, pues permitiría denegar arbitrariamente servicios como la interrupción legal del embarazo, la anticoncepción de emergencia, las transfusiones sanguíneas o los cuidados paliativos, generando un efecto discriminatorio y afectando la seguridad jurídica de pacientes y personal de salud. Asimismo, podrían generarse problemas en la operatividad de la norma y vulnerarse la seguridad jurídica tanto del personal de salud como de las personas usuarias de los servicios médicos.

Lo anterior no solo contrarrestaría el avance del reconocimiento de los derechos de grupos históricamente desaventajados, sino que generaría un mensaje discriminatorio, obstaculizando principalmente los derechos sexuales y reproductivos. En su lugar, estimo que lo adecuado es invalidar la norma en su totalidad y vincular al Congreso del Estado de Morelos para que la adecue conforme al parámetro desarrollado por esta Corte.

En ese sentido, mi voto será a favor, con consideraciones adicionales, separándome de la metodología y por la invalidez total de los artículos 12 Bis y 3 Bis, fracción XX, de la Ley de Salud del Estado de Morelos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que hoy se presenta en las acciones de inconstitucionalidad 165/2023 y 168/2023, efectivamente se plantea un tema de relevancia, como lo ha señalado el Ministro ponente Irving Espinosa, sobre el derecho de objeción de conciencia con relación al derecho a la salud. Aquí, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto, en ocasiones anteriores, lo que ha sido concretamente la objeción de conciencia como un derecho del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, pueden ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios de salud que presta el Estado Mexicano, cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas y de conciencia.

La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente o cuando se trate de una urgencia médica. Cuando se ejerza la objeción de conciencia, se deberá dar toda la información y orientación necesaria a las personas beneficiarias de los servicios de salud para que, a través de un trato digno y decoroso, y sin discriminación alguna, se les informe de las opciones médicas con que cuentan y se les remita de inmediato, sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor de conciencia.

Y quienes ejercen la objeción de conciencia se abstendrán de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana

de las personas beneficiarias de los servicios de salud, así como de persuadirlas con cualquier doctrina religiosa, ideológica o estrictamente personal, con el fin de evitar que se realice el procedimiento clínico.

El Estado Mexicano deberá asegurar contar con personal suficiente no objetor para garantizar que se preste la atención médica de la mejor manera y en las mejores condiciones posibles, sin discriminación a las personas.

Y, en caso de que en un hospital o unidad pública de salud o de seguridad social no se cuente, en un momento determinado, con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia, el Estado se encuentra obligado a realizar, con todos los medios posibles a su alcance y del modo más eficiente posible, el traslado de las personas beneficiarias de los servicios de salud a un hospital o unidad médica en el que se realice el procedimiento sanitario.

Ahora bien, estos precedentes los tenemos en las acciones de inconstitucionalidad que se han señalado aquí, particularmente la 107/2019, en la que el Tribunal Pleno le ordenó al Congreso del Estado de Morelos que atendiera, como mínimo, los catorce lineamientos puntuales conforme a los cuales debería rediseñar la norma impugnada, lo cual se puede ver en la página 4 de la demanda que presenta, en este caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, al existir un concepto de invalidez exactamente referido al incumplimiento de lo resuelto en la acción de

inconstitucionalidad 107/2019, me parece que debe declararse fundado porque es de estudio preferente determinar si cumplió o no la ejecutoria, pues en ella se determinó expresamente en su párrafo 91, dice —abro comillas—: “Al regular la figura de objeción de conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos, la legislatura, según su ámbito competencial, deberá —no es optativo, no es si quiere— deberá ajustarse como mínimo a estos lineamientos”, dice la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 107/2019.

Incluso, el propio proyecto que hoy analizamos, en el considerando de efectos, en el párrafo 123, prácticamente reitera, con algunos cambios de palabras, la orden al Congreso del Estado de Morelos de que debe ajustarse a los mismos lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 107/2019.

En consecuencia, considero que el Congreso del Estado incumplió con esta disposición que le ordenó la Suprema Corte, volvió a legislar y lo hizo incorrectamente. Lo hizo de una forma irregular, sin acatar los lineamientos establecidos. Por lo tanto, considero que se debe invalidar la norma en su totalidad, para efecto de que el Congreso del Estado nuevamente vuelva a legislar y lo haga en los términos que le ha ordenado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa es mi observación, mi comentario y propuesta, Ministro Presidente, en cuanto a que se invalide la totalidad de la norma que mal elaboró el Congreso del Estado de Morelos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. De manera similar, estoy parcialmente a favor del proyecto porque la invalidez debe declararse respecto de la totalidad del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, y no únicamente de manera parcial, ya que el problema de constitucionalidad no se limita a ciertas porciones normativas, sino que afecta la configuración integral de la disposición. Aunque la norma incorpora algunos límites al ejercicio de la objeción de conciencia, omite establecer mecanismos efectivos que garanticen la prestación continua y oportuna de los servicios de salud, al no prever reglas claras o remisión inmediata, procedimientos de operación y disponibilidad real del personal no objetor, lo que puede traducirse en retrasos, interrupciones o impedimentos para acceder oportunamente a la atención médica. Además, el Congreso local no atendió, de manera integral, los lineamientos fijados por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2019 —a la que ya se ha referido, de manera muy precisa, la Ministra Yasmín—, en la que precisó que la regulación de la objeción de conciencia debería incorporar salvaguardas suficientes para proteger el derecho a la salud y evitar prácticas discriminatorias, razón por la cual la invalidez debe extenderse a la totalidad del precepto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herreras, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido plenamente con las consideraciones del estudio de fondo del proyecto. Sin embargo, respecto a los efectos, quisiera hacer las siguientes consideraciones.

Reconozco el proyecto del Ministro ponente para intentar preservar la constitucionalidad del artículo impugnado y evitar este vacío normativo; sin embargo, considero que esta Suprema Corte no puede relevar de esta responsabilidad al Congreso de Morelos al invalidar únicamente las porciones normativas que ahí se proponen. Creo que no se puede llevar a cabo una interpretación conforme de una norma cuyo contenido ya ha sido considerado discriminatorio, como lo mencionan las tesis de jurisprudencia de las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR” y “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”.

Estimo que volver a esa redacción legal, que ya fue declarada inconstitucional por vulnerar el derecho a la salud y por ser discriminatoria frente a grupos minoritarios, no puede realizarse. Lo que considero es que se le debe otorgar un plazo breve al Congreso del Estado de Morelos para emitir la nueva legislación que regule el ejercicio de la objeción de conciencia en esa entidad federativa, subsanando todos los vicios que se identifican en la parte considerativa de esta sentencia.

Estimo que, de lo contrario, generaríamos un incentivo para que las autoridades responsables dejen de cumplir con sus responsabilidades constitucionales y que lo hagamos nosotros a través de interpretación conforme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Para quienes nos escuchan de manera presencial o a través de diferentes medios, el tema que se somete a nuestra consideración por parte del Ministro Espinosa, por supuesto que no es menor. Es un asunto que reviste especial relevancia constitucional, pues esta Suprema Corte debe determinar el día de hoy si el Congreso de Morelos reguló válidamente la objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud.

Como se sabe, la objeción de conciencia implica la negativa a cumplir un deber jurídico por estimarlo incompatible con creencias o valores fundamentales. En este caso, se encuentra en tensión el deber estatal de garantizar servicios médicos, el derecho de las personas a recibir atención en salud y la libertad de conciencia del personal médico y de enfermería.

Aunque esta Suprema Corte ya se ha pronunciado —como se señaló hace un momento— sobre ese tema, particularmente

en las acciones de inconstitucionalidad 54/2018 y 107/2019, en las que se invalidó una regulación previa del Estado de Morelos, esta es la primera ocasión en que la integración actual de esta Suprema Corte analiza nuevamente el tema.

Por una parte, comparto el sentido de la propuesta de sentencia, pues coincido en que la norma sometida a control es inconstitucional al establecer un catálogo de procedimientos objetables que termina por trasladar al Estado una definición implícita de cuáles prácticas médicas pueden ser rechazadas por razones de conciencia.

Quiero señalar que, si bien coincido con la invalidez de las disposiciones normativas del artículo sometido a control de constitucionalidad, tal y como se establece en la propuesta, en mi opinión debería declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo controvertido, precisamente porque adolece de una deficiente regulación de la figura de objeción de conciencia.

Por otra parte, no comparto los efectos establecidos en la propuesta, por lo que manifiesto que votaré en contra de ese apartado porque, en mi opinión, al concluir en la inconstitucionalidad de la disposición normativa, la consecuencia necesaria, en este caso, es la eliminación de la disposición sometida a control.

Contrario a mi postura, la propuesta plantea realizar una interpretación conforme del artículo combatido, la cual, en el caso que nos ocupa, no me parece adecuada. Tal forma de proceder se aparta de la jurisprudencia de este Tribunal

Constitucional, en la que se ha establecido que, en primer lugar, se debe buscar una interpretación que sea conforme con la Constitución y, en caso de no encontrarla, entonces proceder a su invalidez.

Contrario a esa metodología, la consulta propone invalidar ciertas porciones normativas y, luego, hacer una interpretación conforme. Es decir, desde mi punto de vista, invierte los pasos para después concluir que tal interpretación también sería inconstitucional.

Con independencia de lo que acabo de mencionar, estimo que no puede operar, en relación con el artículo combatido, la interpretación conforme. Tal interpretación, en términos del artículo 1o. constitucional, pretende que las normas sobre derechos humanos se entiendan a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales para que tengan la aplicación más amplia, lo que implica presumir la constitucionalidad de la norma combatida.

De esta manera, el parámetro para hacer una interpretación conforme lo constituye la propia Constitución y los tratados internacionales a través de sus normas, valores, reglas y principios. Por tanto, no se puede realizar una interpretación conforme tomando como base los lineamientos dados en una sentencia emitida por este Tribunal, tal como se pretende hacer en la propuesta de sentencia que nos ocupa.

Incluso, de intentar una posible interpretación conforme del artículo combatido, tampoco tendríamos buenos resultados.

Esto porque el resultado de ese ejercicio interpretativo nos demostraría que hay insuficiencia normativa que no permitiría solventar los vicios de inconstitucionalidad, como lo es que no esté previsto claramente que el plazo para hacer la objeción de conciencia ante la solicitud de un procedimiento sanitario debe ser breve.

Esa insuficiencia normativa que, por cierto, es señalada en la propuesta de sentencia, hace que, lejos de lograr una interpretación conforme, en realidad se pretenda que esta Suprema Corte legisle sobre un tema que es facultad del legislador. Justamente, en mi opinión, lo que pretende hacerse es integrar la norma combatida con los lineamientos dados por este Tribunal, a fin de que no se declare su inconstitucionalidad como lo señala la propuesta de sentencia, puede verse como una buena forma de evitar un vacío legislativo que pudiera impedir al personal médico y de enfermería ejercer la objeción de conciencia o que haya un ejercicio arbitrario de aquella que provoque detrimento en la prestación de los servicios de salud. La intención de la propuesta, insisto, es buena; sin embargo, al integrar la norma con los lineamientos de esta Suprema Corte para que sea entendida por los justiciables bajo dichos lineamientos, en realidad se realizan funciones que corresponden, en este caso, al legislador estatal. Es por ello por lo que me aparto de la interpretación conforme y haré voto concurrente.

Finalmente, si me lo permite, Presidente, quiero señalar que también me voy a separar de la extensión de los efectos de invalidez que se proponen sobre el artículo 3 Bis, fracción XX,

de la Ley de Salud, y esto por lo siguiente: específicamente, porque si bien en la propuesta de sentencia se sostiene que la definición de “deontología médica” que ahí se propone contiene el parámetro objetivo y no el individual, lo cual se reprocha en el listado del artículo 12 Bis que, según la interpretación dada, obliga al personal de salud a objetar la realización de un deber ante ciertos procedimientos, lo cierto es que ese artículo en ningún apartado hace referencia a la objeción de conciencia. Por lo que dicha definición sí podría resultar constitucional aplicada en otras circunstancias y, por tanto, estimo que no se debe invalidar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, yo quisiera también expresar mis consideraciones.

Quiero compartirles que estoy de acuerdo con lo que han señalado varios de ustedes, en el sentido de invalidar totalmente el artículo 12 Bis. En este artículo, el Congreso de Morelos busca regular la objeción de conciencia y creo yo que, para regular este derecho o parte de este derecho de libertad de conciencia, como lo señala el proyecto, se tiene que buscar un equilibrio entre este derecho —o un aspecto de este derecho— y el derecho a la salud.

Ya esta Corte declaró inconstitucional el anterior artículo 12 Bis porque no alcanzaba ese propósito y se le dieron los criterios a que hizo referencia la Ministra Yasmín Esquivel, de

cómo podría alcanzarse ese equilibrio entre objeción de conciencia y el derecho a la salud. Lo que se advierte ahora es que no se siguieron esos lineamientos que creo no son obligatorios, pero sí orientadores y, como consecuencia, en el apartado de efectos del proyecto se dice: pues estamos frente a la necesidad de hacer una interpretación conforme. Al realizar esta interpretación conforme, regresamos prácticamente al artículo que ya fue invalidado por la Corte, con algunas frases, algunas porciones; es casi el mismo artículo.

Habría que decir también, como ya señaló el Ministro Giovanni, que en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 la Corte también declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que también estaba redactado en términos similares al que ahora está resultando. Entonces, por esta razón, comparto la opinión de que debemos declarar la invalidez total del artículo 12 Bis y, como consecuencia, tienen que cambiar los efectos.

En los efectos, yo iría con la propuesta que hace la Ministra Sara Irene, de darle un plazo al legislativo para que, siguiendo los criterios que ya ha establecido la Corte —que entiendo reiteraríamos en cierto modo—, alcance este equilibrio entre objeción de conciencia y derecho a la salud.

Lo que dice el proyecto, y yo creo que acierta en eso, es que, en lugar de limitar la objeción de conciencia, la amplía, y prácticamente ya cualquier procedimiento médico puede ser motivo de objeción de conciencia en detrimento del derecho a

la salud y, fundamentalmente, de quienes tienen la necesidad de acudir a instituciones públicas para recibir atención médica. Entonces, por eso voy a estar a favor de la invalidez total del artículo. También estoy de acuerdo en la invalidez del artículo 3 Bis, fracción XX, porque creo que la porción normativa, la definición que ahí está contenida, únicamente se utiliza en el 12 Bis; no hay otro apartado. Entonces, estoy de acuerdo en que se invalide esta fracción XX del artículo 3 Bis por esta razón. Y, salvo que haya más intervenciones, si ustedes lo permiten, en dos votaciones veríamos el fondo, porque creo que ahí estamos de acuerdo en el estudio, y luego veríamos los efectos para definir en qué términos podría quedar. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del estudio de fondo que se nos propone, en el que se plantea la invalidez de diversas porciones del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, relativas a los términos en que el personal médico del sistema de salud local puede ejercer la objeción de conciencia. En diversos precedentes, la Suprema Corte ha establecido que el Estado debe regular el ejercicio de la objeción de conciencia de manera clara, con el fin de evitar que se utilice como pretexto para incumplir obligaciones en materia de salud, así como para garantizar los derechos fundamentales y la no discriminación de las personas beneficiarias de estos servicios públicos.

Específicamente, en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, esta Corte precisó que la objeción de conciencia es

la posibilidad de que una persona rechace someterse a una conducta jurídicamente exigible con motivo de sus convicciones éticas, ideológicas y, en general, cualquier creencia estrictamente individual, y definió los límites que deben imponerse para que sea constitucionalmente admisible. Entre ellos, se destaca que solo puede ejercerse de manera individual; que no puede ejercerse para cometer actos discriminatorios; que las instituciones de salud deben garantizar que exista, en todo momento, personal médico y de enfermería no objetor disponible; y que se debe impedir su ejercicio cuando implique un riesgo para la salud y pueda producir daños, secuelas o discapacidades.

En estos términos, coincido con el proyecto en que la norma impugnada no buscó un equilibrio con la protección de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud; por el contrario, los puso en riesgo e, incluso, los restringió, pues únicamente se enfocó en fortalecer el ejercicio de la objeción de conciencia.

La norma no especificó que la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia es únicamente del personal que participa directamente en el procedimiento sanitario requerido. La norma deja la procedencia de la objeción de conciencia al criterio del personal médico, en lugar de establecer un procedimiento para que la autoridad lo determine. Y se incluyó la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia cuando contravenga la deontología médica, como un parámetro general de los deberes que rigen dicha profesión y que permitiría justificar la objeción de conciencia frente a

procedimientos específicos, a pesar de que, en función del principio de laicidad que rige al Estado Mexicano, el único parámetro viable para ejercer la objeción de conciencia son las creencias y convicciones personales.

En cuarto lugar, el artículo establece un listado limitativo de procedimientos sanitarios que justifican la procedencia de la objeción de conciencia. El establecimiento de dicho catálogo impide, por un lado, que el personal médico ejerza la objeción en supuestos que no estén previstos en dicho listado y, por otro lado, restringe a priori el acceso a dichos servicios de salud, entre los que se encuentran el aborto voluntario y las técnicas de reproducción asistida, cuyas personas beneficiarias son preponderantemente mujeres, niñas y adolescentes, así como personas de la diversidad sexo genérica, lo que implica una violación sistemática a los derechos de autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la vida digna y a los derechos sexuales y reproductivos.

Por lo tanto, la objeción de conciencia, en los términos en que fue regulada por el Congreso de Morelos, permitiría denegar arbitrariamente la prestación de servicios de salud a las personas y dificultar la disponibilidad del derecho a la salud, lo que amerita declarar su invalidez.

Sin embargo, estoy de acuerdo en los efectos que se proponen en el apartado correspondiente dado que, entre lo que nos está indicando, está señalando que el Congreso del Estado deberá complementar esta legislación.

Yo creo que el proyecto atiende a lo que directamente es inconstitucional, que es permitir, por razones de ortotanasia, por razones de investigación en seres humanos, por razones de disposición de órganos, tejidos y componentes humanos, por aborto voluntario, por eugenesia, perfeccionamiento genético y, en general, por todo procedimiento no basado en evidencia —como señala esta parte del artículo—, que se estaría declarando inconstitucional. Sin embargo, creo que no debiera declararse totalmente inconstitucional porque, en realidad, si bien la propia Corte ha determinado algunos lineamientos en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, estos lineamientos han sido evaluados en otras acciones de inconstitucionalidad, particularmente en una posterior a esa, como la acción de inconstitucionalidad 54/2018, que señala que estos lineamientos son orientadores, no obligatorios.

Y, por cierto, tenemos también como precedente que este mismo proyecto que estamos discutiendo el día de hoy ya había sido discutido por la integración anterior y, justamente, estaba proponiendo lo que ahora proponen varias Ministras y Ministros, que es la declaración de invalidez total de la reforma.

Entonces, creo yo que podríamos tener como referente el proyecto que se nos plantea y, quizá, acotar sus términos a una disposición vinculante más fuerte para que el Congreso, en un término determinado, en un término específico, pueda estar complementando esta normativa con el carácter orientador que deben tener los lineamientos, porque finalmente la Corte no puede suplantar a las legislaturas

estatales ni al legislador federal, y ellos van a seguir teniendo libertad configurativa como para que nosotros adoptemos los lineamientos como si fueran una ley general que no está cumpliendo en este momento el Congreso Local.

Entonces, en este sentido, retomar estos precedentes de la propia Corte que ha determinado que son —incluso, les ha llamado exhorto en esta resolución posterior a la propia determinación de los lineamientos— creo que ayudaría más que si nosotros los retomamos como forzosos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Viendo que estamos realizando el análisis total, no únicamente sobre el fondo, sino también ya sobre los efectos de la sentencia, además de lo que ya señalé en mi intervención anterior, también me voy a apartar de los efectos retroactivos que se proponen en cuanto a la declaratoria de invalidez de las porciones normativas o, si prospera, de todo el artículo combatido.

Y esto, sobre todo, lo hago porque, en este caso, no estamos en un asunto en materia penal. Por lo tanto, me voy a apartar de esos efectos retroactivos. Finalmente, voy a estar, entonces, por la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, pero —en mi opinión— tal y como ya lo han señalado algunas Ministras, podríamos, si declaramos la inconstitucionalidad y la invalidez

de la disposición normativa, establecer un plazo para evitar el vacío normativo que regula esta importante figura.

Y, de esta manera, se permitiría que el personal médico y de enfermería pueda ejercer la objeción de conciencia hasta en tanto el Congreso local del Estado de Morelos legisle conforme, precisamente, a los lineamientos que contiene la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención los comentarios de mis compañeras y compañeros integrantes de este Pleno, y quiero decirles que no pasaron desapercibidas, al momento de realizar el presente proyecto, las acciones de inconstitucionalidad 54/2018 y 107/2019. Tan es así que están mencionadas en el propio proyecto.

Y, en ese sentido, recoge la metodología de dichas acciones de inconstitucionalidad. Entiendo que habrá, como la Ministra Loretta Ortiz, quien se aparte de dicha metodología, pero lo que sí tratamos de hacer es recuperar ese esfuerzo que hizo la Corte y establecer un diálogo con nuestros precedentes, señalados por la propia Corte anteriormente.

En ese mismo sentido, reconocemos la dificultad al momento de resolver el presente asunto y de eliminar algunas porciones normativas que consideramos excesivas en la actual

redacción del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, la cual, en términos generales, resultaría muy parecida a la que fue objeto de la acción de inconstitucionalidad 107/2019, en la cual la Corte estableció e hizo algunos pronunciamientos sobre cómo tendría que considerar el Congreso local, al momento de legislar nuevamente sobre el tema de objeción de conciencia.

Lo cierto es que la coordinación entre poderes no implica la posibilidad de que esta Suprema Corte obligue a los poderes legislativos a legislar en determinada forma. Y claro, lo que advertimos fue una legislación totalmente deficiente, porque prácticamente es como si el propio Congreso hubiese revivido la norma que fue eliminada por virtud de la acción de inconstitucionalidad 107/2019.

En ese sentido, reconocemos estos antecedentes y lo que tratamos de hacer —lo que se propuso— fue evitar un vacío legislativo que pudiere impedir al personal médico y de enfermería ejercer la objeción de conciencia o, en un peor escenario, propiciar su ejercicio excesivo y arbitrario, en claro detrimento de la prestación adecuada, oportuna y de calidad de los servicios de salud, tratándose de asuntos urgentes o que pongan en riesgo la vida de las personas.

En ese sentido, claro que he escuchado con atención y entiendo que la mayoría se está decantando por la invalidez total de la norma del artículo 12 Bis.

Y, con relación a la fracción XX del artículo 3 Bis de la Ley de Salud, que establece la definición de deontología médica, creo que el Ministro Presidente ha hecho la precisión de que es el único artículo con el cual está directamente vinculado, entendiéndolo que, en consideración de lo que se propone en el artículo que está hoy sujeto a revisión —artículo 12 Bis de la Ley de Salud—, señala que se podrá ejercer la objeción de conciencia cuando, a juicio de algún personal de salud, sea médico o de enfermería, contravenga la deontología médica; es decir, es algo que no tendría ninguna otra vinculación con otro artículo.

Entonces, bajo esa consideración, podríamos acompañar la invalidez total. Ahí sí, yo conservaría la invalidez por extensión de la fracción XX del artículo 3 Bis. Y, bueno, lo cierto es que lo grave que podría llegar a suceder es dejar en un vacío legislativo la posibilidad de regular la objeción de conciencia. Entonces, yo estaría a lo que decida la mayoría, en función de lo que ya usted mismo ha advertido, Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Están expuestas las consideraciones. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. He de señalar que yo voy a acompañar el proyecto que presenta el Ministro Irving Espinosa en sus términos. Efectivamente, lo que acaba de señalar en esta última intervención es precisamente el riesgo que se correría

de mantener un vacío normativo que, específicamente en el Estado de Morelos, ha estado latente.

Recordemos que, en un primer momento, se legisló en el año dos mil dieciocho, se interpone la acción de inconstitucionalidad que se resolvió, la 107/2019, y esta acción de inconstitucionalidad, esta última, la que estamos debatiendo en este momento, se presentó desde el año dos mil veintitrés.

Es decir, si nosotros en este momento, y a partir de lo que acaba de señalar el Ministro Irving Espinosa, declaramos la invalidez total, caemos precisamente en este excesivo vacío legislativo, y lo señala de manera muy atinada en el párrafo 122 del proyecto de su sentencia, que, de hecho, parte de ello ya lo citó.

Idealmente, sí, efectivamente, tendría que redactarse completamente una nueva norma, porque tiene diversos vicios de técnica legislativa.

Idealmente, el Congreso de Morelos habría de legislar la figura nuevamente, con estricto apego a los parámetros constitucionales que ha desarrollado esta ejecutoria. Así lo señala en este párrafo 122, ante el riesgo de dejar un vacío legislativo que pudiere impedir al personal médico y de enfermería ejercer la objeción de conciencia o, en un peor escenario, propiciar un ejercicio excesivo y arbitrario.

Creo yo que la propuesta que nos está presentando el Ministro Irving Espinosa es pertinente, porque mantiene precisamente el espíritu de la norma y el párrafo —cito a continuación—: “cuando la vida del paciente esté en riesgo o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia. En caso contrario, se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional”.

Es decir, en un escenario en el que se opte, por ejemplo, por la interrupción del embarazo y el médico opte por la objeción de conciencia, este párrafo está señalando que, si se trata de un caso de urgencia médica, pues no se puede, o se va a llevar a cabo este ejercicio de ponderación de derechos entre, probablemente, el derecho a ejercer la libertad religiosa frente al derecho a la salud.

Cuando se encuentre en riesgo una persona en una situación de urgencia médica, precisamente la propia norma está señalando ello: que no puede haber objeción de conciencia. Y creo yo que, ante esta ponderación de derechos, debe prevalecer efectivamente el derecho a la salud.

Asimismo, la propia norma, y dentro de los propios parámetros que se establecieron en su momento en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, también señaló que debe existir la posibilidad de que haya personal médico que sí realice los procedimientos, estos procedimientos médicos, en el caso, por ejemplo, de la interrupción del embarazo.

Entonces, sí creo que, tal como lo expone el Ministro Irving Espinosa, expulsar completamente la norma puede generar una afectación mayor. Es por eso por lo que, si bien no es la mejor o la ideal técnica legislativa, como se señala en este párrafo 122, estaríamos ante una situación peor en caso de que se decidiera expulsar completamente la norma, porque generaríamos un vacío normativo que, insisto, ha prevalecido en el Estado de Morelos desde el año dos mil dieciocho.

Desde la primera redacción del propio Congreso, la segunda redacción que realiza en dos mil veintitrés y esta acción de inconstitucionalidad que estaríamos resolviendo en este año dos mil veintiséis, se estaría expulsando completamente la norma.

Entonces, esos son los motivos por los cuales voy a acompañar el proyecto del Ministro Irving Espinosa, precisamente ante un riesgo mayor de mantener ese vacío normativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Me voy a permitir leer parte del artículo; o sea, sí, parte del artículo 12 Bis. Su servidora considera que dejar la inconstitucionalidad, si ahorita se adopta la resolución en el sentido de que sea total, sería igual, exactamente igual, que dejar la redacción actual del 12 Bis o la que está propuesta, que dice: “en las porciones normativas a juicio profesional de

algún procedimiento, la “deontología jurídica”. ¿Quién va a determinar cuál es la deontología jurídica? “La ética personal”. ¿Cuál es la ética personal de cada persona? O religiosa. Es nugatorio; o sea, es exactamente igual.

No habría ninguna diferencia y es precisamente para terminar con esa vaguedad, falta de taxatividad, falta de... o sea, lo calificaría como hacer nugatorio incluso el derecho a tener los derechos reproductivos como están constitucionalmente.

O sea, la deontología jurídica, ¿dónde está escrita? ¿Ustedes conocen algún libro, texto, que tenga la misma redacción? Son pocos libros, pero los que existen ni siquiera son iguales y no aluden a este problema. El del padre Pérez Valera, *Deontología Jurídica*, pues se ve que no conocen el libro de deontología jurídica o ninguno, porque son abstractos, no regulan este tema específico de la interrupción del embarazo, o qué se piensa, que va a venir regulado así: interrupción del embarazo de acuerdo con la concepción personal de cada uno. Es algo tan personal.

Entonces, sí considero que debería ser total, que dejar estas palabras es exactamente lo mismo que como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Arístides Guerrero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De manera muy respetuosa, es que precisamente lo que está proponiendo el Ministro Irving Espinosa es eliminar esas palabras. En el

proyecto que nos está presentando, él propone eliminar “deontología médica”, “ética personal” y “convicciones religiosas”; es decir, el proyecto del Ministro Irving Espinosa está precisamente proponiendo eliminar dicha ambigüedad que existe en la norma, pero manteniendo un texto que, de alguna manera, va a evitar precisamente ese vacío normativo. Si nosotros vamos por la eliminación total de la norma, precisamente lo que sí vamos a generar es esa vaguedad. El proyecto del Ministro Irving Espinosa lo señala: está eliminando “deontología médica”, “ética personal” y señala incluso algunas fracciones de las cuales está eliminando también de dicho artículo 12 Bis. Entonces, creo que el proyecto, tal y como lo presenta en sus términos, puede evitar, precisamente, ese vacío normativo, pero también eliminando estos conceptos a los que hace referencia la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo simplemente creo que parte de la discusión tiene que ver con los efectos que nos propone, o más bien, está concentrada en los efectos que nos propone el Ministro Irving, porque creo que todos estamos de acuerdo en que se planteó una norma incompleta y, perfectamente, se legisló; es más, se legisló peor que como estaba, porque se determinó la objeción de conciencia de manera sumamente limitada al dársele

efectos específicos hacia otros temas, además del aborto voluntario. Entonces, el Congreso complicó más esta labor y este análisis de constitucionalidad.

Yo creo que es importante retomar los lineamientos anteriores de esta acción de inconstitucionalidad de dos mil diecinueve. Es importante retomar, finalmente, que señala algunos límites sobre los cuales debe legislarse, aun cuando —yo insisto— no estoy de acuerdo, de ninguna manera, en elaborar lineamientos que tienen o tienden a tener efectos de leyes generales para los Congresos.

Me parece que esa es una técnica incorrecta y una pretensión que no se ajusta a derecho en las facultades de esta Suprema Corte. Sin embargo, esos lineamientos son valiosos en tanto señalan límites que debe tener el derecho a la objeción de conciencia, entre los cuales está no discriminar y que las instituciones de salud garanticen, en todo momento, el personal médico y de enfermería necesario para que no se ponga en riesgo la vida de las personas, lo cual es fundamental.

Sin embargo, eso es más que nuestros lineamientos; es decir, el propio Congreso puede determinar en otros términos estos límites obligatorios para legislar. Eso, por un lado.

Y, por otro lado, el proyecto del Ministro Irving tiene un defecto en el que creo que cada vez incurrimos mayormente, y es creer que nuestras sentencias son interpretables por quien va a aplicarlas. Es decir, no damos instrucciones o no

determinamos específicamente la constitucionalidad o la inconstitucionalidad, la validez o invalidez de normas, sino que enviamos a quien va a aplicar la norma a que la interprete.

Ahora estamos diciéndole que debe realizar esta interpretación integral o interpretación que refiere nuestra propia sentencia, la interpretación conforme. O sea, estamos nosotros teniendo unas pretensiones muy amplias, porque nuestras sentencias no son ley; son una instrucción directa a quien está involucrado, en este caso, el Congreso del Estado de Morelos. Entonces, no podemos pedirles a los hospitales que, a la hora de aplicar la objeción de conciencia, se remitan a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023, para que vean la forma en la que tienen que ejercerla de manera limitada.

Esto no es posible; o sea, es una pretensión de nuestras sentencias. Deberíamos nosotros simplemente excluirlas. Una cosa es que nosotros hagamos interpretación conforme para definir una sentencia y otra es que enviemos la interpretación conforme a quien va a aplicar nuestra sentencia. Creo que eso no es correcto.

Entonces, en ese sentido, yo insistiría en que un mecanismo más adecuado para emitir una sentencia en este sentido, no suprimiendo el derecho de uno, como finalmente va a suceder.

Aquí pareciera que tenemos una alternativa: o ejercen su derecho a la salud las personas del Estado de Morelos o ejerce su derecho a la objeción de conciencia el personal

médico y de enfermería. Creo que el esfuerzo y la obligación de esta Corte deberían ser garantizar que tanto el personal médico y de enfermería objetor de conciencia como las personas que deben recibir el servicio de salud tengan derechos.

Y creo que la única forma de garantizarlo es obligar a legislar bien al Congreso de Morelos y no nosotros tener la pretensión de sustituirlo. En ese sentido, hemos optado en otros momentos, y ha optado la integración o integraciones anteriores de esta Corte, por dar términos para que se cumpla, en este caso, una acción que implica una legislación positiva y no una supresión de normas.

Entonces, en ese sentido, es que yo estaba de acuerdo, estoy y sigo de acuerdo en que se plantee la invalidez parcial y se le obligue al Congreso a emitir las normas que faltan, no que se remita a los hospitales a nuestra acción de inconstitucionalidad para que sepan cómo deben interpretar la objeción de conciencia incompleta en la ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, a lo mejor podríamos ir cerrando el debate. ¿Está en lista? Sí, muy bien. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El trece por ciento de las muertes maternas en el mundo son derivadas de abortos inseguros, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud.

Las mujeres en Morelos, en el Estado de Morelos, no pueden seguir esperando ante este vacío normativo que se generó desde el año dos mil dieciocho, que se declaró inconstitucional en el año dos mil diecinueve y que se volvió a legislar en el año dos mil veintitrés. Si nosotros, en este momento, expulsamos completamente la norma, esta cifra que acabo de señalar puede seguir aumentando.

Es importante que, ante un escenario en el que, afortunadamente, se ha avanzado en torno a la despenalización de la interrupción del embarazo, existan los medios eficaces y el personal médico suficiente que pueda evitar, precisamente, esta cifra de abortos inseguros. Creo yo que esa sería la consecuencia si nosotros expulsamos completamente la norma y sí creo que las mujeres en el Estado de Morelos no pueden seguir esperando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Lo que se acaba de mencionar, con el debido respeto, es una exageración. Es un problema que se tiene a nivel nacional y que, además, lo que traté de decir es que, con la regulación actual, aunque se declarara la inconstitucionalidad, vamos a seguir igual; o sea, se sigue aplicando una norma que utiliza los criterios de deontología médica, ética personal y religiosa.

Y es que estos términos, la cuestión... Yo quiero que alguien me diga, cualquier Ministro o cualquier persona que está aquí presente: ¿qué entiende por objeción de conciencia? Si hay una definición universal —y no la van a encontrar— son apreciaciones personales, lo más íntimo que tiene cualquier individuo. Es uno de los derechos universales que ni siquiera se puede suspender conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana, y no tenemos una definición en ningún instrumento internacional. ¿Por qué será? Porque no se puede decidir cuál es la objeción de conciencia, no se puede definir en cada persona.

Tenemos a personas que pueden ser judías, ser de distintas religiones, y en razón de su religión, de su pensamiento personal, es que deciden. Precisamente por eso se llama objeción de conciencia. Entonces, no se puede definir. Lo más que se puede hacer, es decir, es: vamos a prestar el servicio de —ahora sí— asistencia médica a todas las mujeres cuando no haya una... No definir lo que es —y en eso estoy de acuerdo con la Ministra Lenia—, no definir qué es objeción de conciencia. Cuando no se tenga la posibilidad de que una persona, un doctor, por objeción de conciencia, lo preste, que haya otro; pero no podemos definir qué es objeción de conciencia. No se puede definir. Nada más decir: se obligan a prestar el siguiente servicio.

Ahora, por eso sugiero la eliminación total —digo— la invalidez total de este artículo. No se puede determinar —les digo—, a ver, ¿quién me puede dar una definición de qué es?, ¿en qué

consiste?, ¿qué estaría en la determinación de objeción de conciencia? Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving, ¿nos permitiría una intervención más del Ministro Arístides?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya para que cierre el Ministro ponente. Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En el año dos mil veinticinco, lamentablemente, fallecieron ochenta y cinco niñas y adolescentes de entre diez y diecinueve años por embarazo y sus complicaciones. Ello representó el diecisiete por ciento del total de muertes maternas registradas en México, y esta no es ninguna exageración: son cifras reales. Sí creo que debe existir el personal médico suficiente para que, en caso de que se opte por la interrupción del embarazo, exista esta posibilidad, que exista el personal médico que pueda permitir y evitar estas lamentables cifras, que son cifras y no son exageración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo recordar que el Estado de Morelos todavía tiene penalizado el aborto y también es parte de la problemática. No es solamente esta situación. Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sí quisiera hacer algunas precisiones con relación al propio proyecto.

En primer lugar, se reconoce la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Lo que se propone es la invalidez parcial de diversas porciones normativas del propio artículo 12 Bis. Por ejemplo, se propone declarar la invalidez de las porciones “a juicio del profesional, algún procedimiento”, “la deontología médica, la ética personal, o”, “religiosas”, del primer párrafo; “el derecho a la objeción de conciencia es aplicable en los siguientes casos de bioética especial”, y las fracciones I a IV; y del tercer párrafo, la porción que dice “Al tratarse de un derecho humano protegido por el principio propersona”.

No es que subsistan, en la propuesta del proyecto, estas porciones normativas a las que ha hecho alusión la Ministra Loretta; precisamente, esas son las que se está proponiendo suprimir. Y en la supresión, en el propio proyecto se señala cómo se leería el artículo correspondiente una vez eliminadas estas porciones normativas.

Pero también quiero resaltar algo, y quiero insistir en un tema, y por eso es la razón por la que se propone en estos términos el proyecto. Declarar la invalidez total del precepto implica dos cosas o pueden ocurrir las siguientes circunstancias: ante un vacío legislativo, que se impida de manera total al personal médico y de enfermería abstenerse de realizar un procedimiento médico con base en sus convicciones; es decir, que no se le permita al personal médico y de enfermería decir

que, bajo su consideración, puedan ejercer la objeción de conciencia con relación a los servicios médicos que se prestan.

O bien, que, en un ejercicio excesivo y arbitrario de la objeción de conciencia, no se preste el servicio de salud en caso de urgencia o de que esté en peligro la vida de una persona. Y eso, tratándose de instituciones de salud pública, pues, sin lugar a dudas, resulta preocupante, porque más allá de las consideraciones personales —y hay que decirlo: el proyecto, lo que retoma, con relación al parámetro de regularidad constitucional de cómo se regula el presente tema, señala que es una cuestión de carácter individual, pero si no se regula de alguna manera el tema, estaríamos eliminando uno de los párrafos del propio artículo, que dice lo siguiente: “[...] las instituciones tienen en todo momento la obligación de contar con personal no objetor que realice los procedimientos a que los pacientes tienen derecho [...]”.

Y ese es uno de los verdaderos riesgos, al grado de que puede llegar a ocurrir que, de manera individual, todo el personal médico y de enfermería decida, con base en su convicción, decir que no va a participar en un procedimiento médico, sosteniendo que está haciendo ejercicio de su objeción de conciencia. El riesgo que queda en una institución, sobre todo de carácter público, es que no haya nadie, que no haya ningún personal médico ni de enfermería que atienda una urgencia o que atienda un asunto que pone en riesgo la vida de una persona.

Entonces, eliminar totalmente la norma implicaría no obligar a la institución a que, precisamente, cuente con personal no objetor que realice los procedimientos a que los pacientes tienen derecho. Esa es la razón por la cual, entre otras cosas, se propone la invalidez parcial de la norma que está sujeta a revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En torno a lo que acaba de señalar, Presidente, el veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos resolvió el amparo indirecto 1678/2023 y declaró inconstitucionales los artículos que prohíben, de forma absoluta, el aborto voluntario en el Código Penal del Estado de Morelos. Es decir, sí hay precedentes en donde se ha determinado, de manera muy contundente, la importancia de despenalizar el aborto en el Estado de Morelos.

Y puedo seguir con algunas cifras. Estas son algunas de GIRE, algunos hallazgos sobre personal médico y prestación de servicios de interrupción del embarazo: en más de la mitad de las entidades federativas no es posible conocer si en todo momento hay personal dispuesto, capacitado y disponible para realizar procedimientos de aborto por causales. Además, en total, el dieciocho punto ocho por ciento de las entidades no garantizan que las usuarias sean atendidas en el lugar y el momento en el que solicitan el servicio de aborto por causales.

Entonces, sí es importante, creo yo, no dejar ese vacío normativo, ese vacío normativo que, insisto, ha existido desde el año dos mil dieciocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo para aclarar, porque creo que este punto es importante por la decisión que podemos tomar: no todo se debe a la objeción de conciencia —ese era un poco el punto que yo tenía—. Contribuye a esa cifra, sin duda. Y creo que el escenario que nos dice el Ministro ponente, el Ministro Irving, se generaría si dejamos vigente la norma, porque dice la norma: ejercerá la objeción de conciencia cuando contravenga sus convicciones. No, pues ahí entra todo.

Entonces, creo yo que, para mí, era importante también señalar este punto de vista, porque me parece que se perfila una mayoría de quienes estamos por la invalidez total y puede quedarse la sensación de que estamos dejando un vacío complejo en el Estado de Morelos. También puede tener esta otra lectura: va a tener una norma que va a amparar que la objeción de conciencia es por cualquier convicción, y ahí entra mucha subjetividad. Creo que en eso se ancla la invalidez que se dio en la acción de inconstitucionalidad 107/2019.

Están expuestas las consideraciones y podríamos ponerlo a votación. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Entiendo el razonamiento, pero de verdad quisiera insistir en este tema.

Expulsar en su totalidad la norma, pues cualquier persona que vaya de urgencia, o cuya salud esté en riesgo, incluso la vida, y que, por alguna circunstancia, tenga necesidad de hacerse algún procedimiento médico, y que todo el personal médico y de enfermería de ese establecimiento médico, de institución, tenga la posibilidad, ante el vacío legislativo, de señalar que objeta el procedimiento en función de su conciencia y que, pues, nadie se lo pueda hacer. Pues ojalá a nadie le toque estar y atenderse en una institución bajo esas circunstancias en el Estado de Morelos porque, entonces, pues nadie lo va a poder atender, a pesar de que esté en riesgo su vida o se trate de un caso urgente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. A ver, he escuchado más de una intervención con la preocupación relacionada con la declaración de invalidez, la eliminación de la disposición normativa y el correspondiente vacío normativo, y creo que esto no es así. Por lo menos registré que, en las intervenciones, tanto la Ministra Sara Irene, usted, Ministro Presidente, y yo hicimos una propuesta para evitar justamente ese vacío normativo que genera la declaración de invalidez, es decir, la eliminación inmediata de todo el artículo.

Y aquí se hizo la propuesta de que le demos un plazo al Congreso del Estado de Morelos para que legisle. Es decir, ante el supuesto de declarar la inconstitucionalidad y la correspondiente invalidez de la disposición normativa, esta no

sería de manera inmediata, sino que se le daría un plazo al legislador que podríamos acordar, si esta propuesta prospera. Podríamos ponernos de acuerdo acerca de cuál podría ser ese plazo, que ya lo hemos hecho en otras ocasiones, para que el legislador legisle en esta importantísima materia y, de esta manera, no eliminamos en este momento la disposición normativa; es decir, se seguiría aplicando y, a su vez, protegeríamos los derechos humanos, tal y como se ha mencionado en esta sesión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo les propongo que vayamos paso a paso. Me parece que hay tres decisiones que tomar: una es sobre la invalidez del artículo 12 Bis; la segunda decisión es la invalidez por extensión del artículo 3 Bis, fracción XX —yo había cometido un error, había dicho X, pero es XX—; y la tercera, definir los efectos, dependiendo de cómo quede la votación. Sí, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Solamente que la invalidez diferida, tal y como lo propone el Ministro Giovanni, y mantener vivo este artículo 12 Bis, tal y como se encuentra actualmente, creo yo que resultaría todavía peor porque, entonces, dejaríamos vigentes estos conceptos a los que ha hecho alusión la Ministra Loretta, respecto de deontología médica, ética personal y convicciones religiosas. Entonces, yo podría acompañar la invalidez diferida, siempre y cuando fuese a partir de la propuesta que presenta el Ministro Irving Espinosa, que resulta la menos lesiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos paso a paso porque, si no, abrimos el debate de efectos y me parece que hay que tomar las dos primeras decisiones. Entonces, les propongo que votemos ya sobre la invalidez o no del artículo 12 Bis de la Ley de Salud de Morelos. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La propuesta sería invalidez total o parcial, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. O sea, sería con el proyecto, que es parcial, y total, que es la propuesta que ha salido también en el debate. Entonces, secretario, procedamos a poner a votación el artículo 12 Bis, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por la invalidez parcial, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la invalidez total del artículo 12 Bis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcial.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Total.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la invalidez total del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ahora, pongamos a votación la invalidez del artículo 3 Bis, fracción XX, por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 3 Bis, fracción XX.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: XX, perdone. Sí, XX.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez por extensión de la fracción XX del artículo 3 Bis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la invalidez por extensión de la fracción que mencionó la Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este punto, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la invalidez por extensión del artículo 3 Bis, fracción XX; solo para efectos del acta, es 3 Bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 3 Bis, fracción...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Tenemos, entonces, la votación necesaria para la invalidez de ambos artículos.

Ahora pasamos al apartado de efectos y ahí, buscando recapitular, la propuesta sería que se declare la invalidez desde el momento en que se dicte esta resolución y se dé un plazo a la Legislatura del Estado de Morelos para que haga las modificaciones, siguiendo los lineamientos que están desde la acción de inconstitucionalidad 107/2019 y que se recuperan en el proyecto que nos ha puesto a consideración el Ministro ponente. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo nada más retomaría la propuesta que hizo el Ministro Arístides y el Ministro Giovanni, nada más que, si nosotros nos fuéramos al diferimiento de la invalidez total,

dejamos vigentes normas que no son constitucionales, que no deben quedar vigentes.

Sin embargo, creo que podríamos retomar la propuesta del Ministro Arístides de que pueda entrar de manera inmediata la invalidez de la normativa señalada por el Ministro Irving y de manera diferida, para darle el espacio al Congreso para que complemente el resto. Es decir, declarar la invalidez total, como acabamos de señalar, pero darle un periodo para que pueda legislar o complementar esta normativa, que puede ser de tres meses; un periodo muy pequeño para terminar de invalidar si el Congreso no complementa esta legislación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, salvo mejor opinión, creo que está decidido que es la invalidez total. Si hubiera quedado la invalidez parcial, podríamos ver si en el efecto se difiere o se aplaza. Creo que va a ser un poco contraproducente, según la decisión tomada.

Aquí ahora sería si entra la invalidez desde este momento y se le da el plazo al Congreso. Creo también que habría que eliminar, bueno, cambiar la parte de efectos, porque había una parte que creo que lo hacía retroactivo; también se quitaría eso.

Entonces, si les parece, puede ser el núcleo central de la decisión de efectos la invalidez y luego un plazo que podría ser de noventa días al Congreso. Es la...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me queda duda, disculpe. Están proponiendo la invalidez inmediata o, por otro lado, la invalidez diferida; así lo entiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No... Sí, porque...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo lo estoy precisando, pero no hay una propuesta de invalidez diferida. Ministro Arístides, sí, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Así es. Ya iba también la intervención respecto a si se va a mantener entonces la invalidez de manera inmediata y el plazo, entonces, sería de noventa días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, así sería la propuesta, si les parece bien, o si hay alguna otra opinión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es con la aclaración, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, no hay por qué, Ministra. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente con relación a los efectos, esos venían en uno de los puntos resolutiveos que fueron modificados, a los que hacía mención el Ministro Figueroa, los efectos retroactivos; entonces, ya fueron modificados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, muy bien. Gracias. De todas maneras, se van a ver impactados los puntos resolutiveos, pero ahorita lo vemos en su momento.

Entonces, la propuesta de efectos sería invalidez inmediata y otorgar un plazo de noventa días al Congreso para ajustar su legislación conforme a los lineamientos que se están estableciendo en el proyecto. Entonces, secretario, tome la votación en esos términos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los términos que comentó el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos que señala el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con lo que propone el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta del Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la propuesta del Presidente, y yo estaría nada más anunciando voto concurrente ya en su conjunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta del Ministro Presidente, y agradeciendo, por supuesto, al Ministro Espinosa la eliminación de la última parte del resolutivo segundo, es decir, la que tiene que ver con efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la propuesta, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta en relación con los efectos, que declara la invalidez inmediata, con plazo de noventa días para que se legisle siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia.

Y se toma nota del cambio de los resolutivos de esta resolución en relación con la invalidez total del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente haré el engrose en los términos de lo resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso quería consultarle. Muchísimas gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Y, bueno, haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministro, por la disposición para hacer el engrose. En consecuencia, si no hay ninguna otra precisión:

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:46 HORAS).

(REANUNDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por seguir con nosotros. Vamos a continuar con la sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2o. DEL DECRETO IMPUGNADO, PUBLICADO EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos comparta el proyecto correspondiente a este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución relativo a la controversia constitucional 242/2025,

en los términos en que ha dado cuenta el secretario de acuerdos.

En el proyecto se analizan los antecedentes, competencia, existencia de los actos reclamados, oportunidad y legitimación, así como las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El problema jurídico a resolver se fija en el apartado VIII y consiste en determinar si el artículo 2o. del Decreto número 114, mediante el cual se concede pensión por jubilación a una persona física con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, vulnera los principios de división de poderes, independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal, previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En el apartado X, en el estudio de fondo, se analizan los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente contra la porción del artículo 2o. del Decreto número 114 que establece que la pensión por jubilación será cubierta por dicho Poder Judicial con cargo a su partida presupuestal de pensiones y jubilaciones.

El proyecto propone declarar parcialmente fundado el concepto de invalidez, al estimar que el decreto impugnado vulnera los principios de división de poderes, independencia judicial y autonomía presupuestal. Lo anterior, porque, mediante el decreto controvertido, el Congreso del Estado de

Morelos no se limitó a reconocer un derecho pensionario, sino que, además, determinó unilateralmente que la carga económica correspondiente debía cubrirse con recursos del Poder Judicial local. Esa determinación implica disponer del presupuesto de otro poder del Estado sin su intervención y sin garantizar previamente la transferencia de recursos suficientes para hacer frente a dicha obligación.

En este sentido, el proyecto sostiene que únicamente al Poder Judicial del Estado de Morelos corresponde administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto. Por ello, cuando el Congreso local impone directamente una obligación de pago con cargo a dicho presupuesto, incide en la esfera de gestión financiera del Poder Judicial y genera una forma de subordinación presupuestal, lo que es contrario al artículo 116 constitucional.

También se precisa que las legislaturas estatales sí cuentan con atribuciones para emitir normas que regulen las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, incluyendo aspectos de seguridad social y pensiones; sin embargo, esta facultad normativa no autoriza al Congreso a dirigir unilateralmente los recursos de otros poderes ni a imponerles cargas pensionarias sin prever los recursos correspondientes. Se considera que no basta con que el decreto prevea la posibilidad de que el Poder Judicial solicite una reasignación presupuestal en caso de insuficiencia de recursos, porque dicha previsión traslada al propio Poder Judicial la carga de gestionar los recursos necesarios para cumplir con una

obligación impuesta por otro poder, lo que refuerza la afectación a su autonomía presupuestal.

Se desestiman los planteamientos relativos a que existieron ampliaciones o ministraciones presupuestales, pues no se acredita que el monto específico de la pensión materia de la controversia haya sido efectivamente contemplado en alguna ampliación presupuestal.

Por estas razones, se propone declarar la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 114, exclusivamente en la porción normativa que impone al Poder Judicial del Estado de Morelos la obligación de cubrir la pensión con cargo a su presupuesto. Se precisa que resultan aplicables consideraciones similares a las sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 260/2024, 283/2024, 186/2025, 182/2025, 243/2025 y 259/2025.

Agradezco la atenta nota del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía Figueroa Mejía, recibida el día de ayer, la cual me parece muy pertinente, por lo que en el engrose correspondiente se agregará el párrafo sugerido, relativo a la motivación de por qué la porción normativa que señala que el poder actor puede solicitar una reasignación es inválida, conforme a lo aprobado por unanimidad de votos en la diversa controversia constitucional 182/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, en coherencia con mi criterio que he manifestado anteriormente en estos casos, estoy a favor de la invalidez parcial, pero en contra de los efectos y anuncio voto particular.

El Poder Judicial del Estado de Morelos debe conservar plena autonomía presupuestaria y laboral conforme al principio de división de poderes.

La asignación y pago de pensiones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial constituye una atribución exclusiva de ese poder. Sin embargo, permitir que el Congreso local determine dichas obligaciones implica una invasión a su esfera competencial y una vulneración directa al principio de división de poderes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez parcial, en contra de los efectos, en los términos en que ya lo he manifestado, y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y nada más me pronunciaría en contra de la porción normativa que menciona las reasignaciones presupuestales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y le agradezco a la Ministra Herrerías.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con un voto concurrente respecto a la validez de la porción normativa en la que se prevé la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la observación aceptada por la Ministra ponente. Hago referencia a las siguientes observaciones: la Ministra Ríos González está en contra de los efectos dados a la sentencia, por lo que anuncia voto particular; la Ministra Batres Guadarrama está en contra de la invalidez de la porción normativa que habla de reasignación presupuestaria, tal como lo hizo ver en su intervención; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para decir que no estoy en contra de la reasignación, sino en contra de la invalidez de la porción normativa que habla de reasignación. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
284/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE “LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE DE DICHO ACTO SE DERIVEN EN AGRAVIO DE ESTE PODER JUDICIAL, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO II DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3o. DEL DECRETO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (2319), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2o. DEL REFERIDO DECRETO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DECISIÓN.

QUINTO. LA INVALIDEZ PARCIAL DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; ASIMISMO, SE REQUIERE Y SE APERCIBE A DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El asunto es la controversia constitucional 284/2025, que, en el estudio de fondo, que corre en el considerando séptimo, se divide en dos apartados. El VII.1, es el análisis del artículo 2o. del decreto impugnado que impone al Poder Judicial actor la obligación de cubrir una pensión con cargo a su presupuesto.

Aquí se propone a este Honorable Pleno declarar la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto impugnado, en la porción normativa a través de la cual se dispone que la pensión concedida sea cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, toda vez que el Congreso local impuso de manera unilateral a dicho poder la obligación de cubrir el pago de la pensión con recursos propios, sin prever la asignación presupuestaria correspondiente, lo cual vulnera el principio de división de poderes en grado de subordinación, así como la autonomía e independencia en la gestión presupuestaria que reconocen los artículos 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

La segunda parte de este considerando séptimo es el análisis del artículo 3o. del decreto impugnado, relativo al régimen de actualización e integración de las pensiones previsto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Aquí se propone reconocer la validez de este artículo 3o. del decreto impugnado, porque los planteamientos dirigidos a cuestionar el esquema pensionario local no evidencian una invasión a la esfera de competencia del Poder Judicial actor ni una afectación autónoma a su independencia o autonomía presupuestaria, pues el precepto únicamente regula la forma de cálculo y actualización de la pensión, sin disponer directamente de los recursos del poder actor ni imponerle una carga económica sin la correspondiente asignación presupuestaria.

Y, finalmente, hago notar que recibí una amable nota del señor Ministro Figueroa Mejía, donde solicita agregar una motivación sobre la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 2o. impugnado, que permite al poder actor solicitar una reasignación presupuestal siguiendo lo aprobado por este Pleno en la diversa controversia 182/2025, así como reconocer la validez del artículo 3o. únicamente con las consideraciones que se desarrollan en los párrafos 75 y 77, observaciones que agradezco y que con mucho gusto se aceptan y se incorporan en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto.

Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez del artículo 2o. y la validez del artículo 3o., en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín; en contra de los efectos y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y nada más en contra de la supresión de la porción normativa que refiere reasignaciones presupuestales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradezco, por supuesto, a la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente respecto a la ampliación por reasignación presupuestal, conforme a precedentes. También tengo unas observaciones de forma que voy a hacer llegar a la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del

proyecto; la Ministra Ríos González vota en contra de los efectos y anuncia voto particular; la Ministra Batres Guadarrama vota en contra de la invalidez de la porción normativa que se refiere a la reasignación presupuestaria; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2025, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL MISMO NOMBRE.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, impugnando el artículo 3, fracciones IV y V,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por considerar que vulnera la autonomía municipal al excluir a los órganos internos de control municipales de la categoría de autoridades garantes en materia de transparencia.

Con relación a las causales de improcedencia, la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal sostienen que la controversia debe sobreseerse por ausencia de interés legítimo, al no acreditar el municipio una afectación directa a su esfera competencial. El proyecto considera que este argumento es infundado.

La ley impugnada genera un principio de afectación al municipio actor en tres dimensiones: competencial, por incidir sobre el alcance de atribuciones reconocidas a los órganos internos de control municipales en los artículos 6o. y 109, apartado A, fracción VIII, de la propia Constitución; orgánica, por introducir una instancia de supervisión estatal en un ámbito que la actora considera propio; y de trato diferenciado, al excluir a los municipios de la función garante que sí se reconoce a otros órdenes de gobierno. En consecuencia, se resuelve que la controversia es procedente.

En cuanto al fondo, el proyecto propone calificar de infundados e inoperantes los conceptos de invalidez, así como reconocer la validez del sistema normativo impugnado. La razón toral es que los órganos garantes ejercen una función revisora, no decisoria. El municipio conserva íntegramente su facultad de

resolver las solicitudes de acceso a la información como sujeto obligado. Esta distinción la hace el propio artículo 6o. constitucional, que distingue entre sujetos obligados y mecanismos de revisión, sin exigir que quien decide sea también quien revise, ni que el órgano revisor pertenezca al mismo orden de gobierno.

La revisión de los actos municipales por una instancia especializada no implica subordinación. Ninguna autoridad tiene prerrogativa constitucional para que sus decisiones queden exentas de control externo. A ello se suma el mandato de simplificación orgánica incorporado en el artículo 134 de la Constitución, mediante la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que obliga a eliminar duplicidades funcionales bajo principios de racionalidad y austeridad.

Crear un órgano garante en cada municipio del país habría contravenido ese mandato, pues habría reproducido a escala local estructuras con atribuciones sustancialmente idénticas y con un impacto presupuestal considerable.

Finalmente, la autoridad garante estatal no configura una autoridad intermedia prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución, pues no suplanta facultades del ayuntamiento ni interrumpe la comunicación directa entre órdenes de gobierno. Su intervención es posterior y de naturaleza técnica. Se activa únicamente cuando un particular interpone un recurso de revisión y opera bajo principios de

certeza, independencia y profesionalismo, no desde una lógica política.

Por tanto, se propone reconocer la validez del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

Está a consideración de ustedes el proyecto. Es un asunto que ya tuvimos oportunidad de analizar y resolver en la controversia constitucional 161/2025, que atendimos el día veintisiete de abril de este año; entonces, quizás podríamos ratificar votos.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la... Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente para precisar que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, conforme a las razones que ya señalé en la controversia constitucional a la que ya hizo referencia el Ministro Presidente.

En este asunto solo me voy a apartar de la calificativa de inoperancia que se realiza en los párrafos 42 y 98 de la consulta, y ello, como lo he señalado ya, porque, en mi opinión, los argumentos del municipio deben ser calificados

como infundados en su totalidad. Entonces, nada más con esa acotación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra del proyecto que propone declarar procedente pero infundada la controversia constitucional. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el municipio actor carece de interés legítimo para promoverla, en virtud de que el municipio solo cuenta con el carácter de sujeto obligado en la materia, lo que impide la configuración de un principio de agravio que permita entrar al fondo, tal y como ya lo he expresado también con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del proyecto y quisiera nada más anotar, respecto del punto anterior que estaba a discusión, un nuevo tema en este asunto de las pensiones de Morelos. Voy a plantearlo en mi voto concurrente, pero no quisiera dejar de expresarlo públicamente, porque se estaba validando un artículo, que es el 3o., me parece, de este decreto de pensiones de Morelos, que plantea una actualización en salarios mínimos en vez de UMAS. Voy a plantear en ese mismo voto concurrente estar en contra, pero no quería dejar de anotar porque no ha estado a discusión en los temas anteriores de pensiones de Morelos. Y, sobre este asunto, estoy a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y separándome de los párrafos 42 y 98.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González vota en contra y el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 42 y 98.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2026, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS Y PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto respecto de este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es la acción de inconstitucionalidad 29/2026. En el estudio de fondo, este se divide en dos apartados: el primero, VI.1, relativo a los cobros por servicio de expedición de copias certificadas, constancias, compulsas y digitalización de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información.

En este apartado se propone declarar la invalidez de las respectivas porciones normativas impugnadas, toda vez que establecen cobros por servicio de expedición de copias certificadas, constancias, compulsas y digitalización de documentos, los cuales no guardan una relación razonable con el costo real del servicio prestado, generan cuotas diferenciadas sin justificación objetiva y, en diversos supuestos, no precisan con claridad la unidad sobre la cual recae el cobro, sea foja, documento, expediente o legajo, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como la seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por otra parte, en este mismo estudio de fondo, en el apartado siguiente, relativo al cobro por servicios de alumbrado público, se propone declarar la invalidez de las normas analizadas en el apartado VI.2, en las cuales se prevén cobros por derechos en la prestación del servicio de alumbrado público municipal, toda vez que vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el tributo cuestionado toma como base el consumo de energía eléctrica de las personas

usuarias, lo que materialmente constituye un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuya regulación es exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será parcialmente a favor del sentido del proyecto. Por un lado, estoy a favor del proyecto únicamente en cuanto a la propuesta de declarar la invalidez del artículo 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán, Actopan, Almoloya y Apan, en las que se establece el cobro por copias compulsadas de documentos que obren en archivos del área responsable de la prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología.

Lo anterior, porque en estas disposiciones únicamente se hace referencia a una cuota fija, sin precisar si el cobro es por hoja o por legajo, lo que —desde mi punto de vista— transgrede el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, estoy en contra de la declaratoria de invalidez del resto de las disposiciones impugnadas. Como lo he expresado en precedentes similares, considero que el cobro por digitalización, certificación y expedición de copias atiende a los costos que implica para los municipios la prestación de esos

servicios y, en principio, gozan de presunción de constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo voy a estar a favor de la invalidez de las normas impugnadas de las leyes de ingresos municipales del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2026, que establecen cobros por servicios administrativos desproporcionados e inequitativos y carentes de certeza, al no guardar relación con el costo real del servicio. Asimismo, prevén un cobro por alumbrado público que constituye un impuesto encubierto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que invade competencias federales. Únicamente estoy en contra del proyecto en cuanto declara la invalidez de las porciones normativas que establecen un cobro de hasta \$29.50 (veintinueve pesos 50/100 M.N.) por concepto de copias certificadas, contenidas en los artículos 17 de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2026.

Considero que su razonabilidad puede analizarse mediante un método comparativo frente a casos semejantes, conforme al artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, que fija un monto de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.) por hoja certificada. En consecuencia, las normas que prevén cobros proporcionales o inferiores a dicho monto son válidas al guardar congruencia con el costo del servicio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, yo quisiera también expresar unas consideraciones sobre este asunto.

Estamos en el mes de mayo y comenzamos ya a abordar los temas de las leyes de vigencia anual. Hemos expresado esta preocupación ya en otras sesiones respecto a que el Pleno de la Corte declara la inconstitucionalidad de estas leyes, pero de inmediato, o al año siguiente, tenemos de regreso aquí leyes elaboradas prácticamente en los mismos términos.

Por lo tanto, en el caso de la Presidencia, y con la anuencia también del Pleno, pedimos al Centro de Estudios Constitucionales revisar el asunto desde un punto de vista objetivo, aplicando alguna metodología, porque nosotros hemos declarado la inconstitucionalidad porque en los congresos locales no se ha adoptado un método objetivo y razonable. Entonces, ante la falta de este método, prácticamente invalidamos cualquiera que sea el costo que se asigne a las copias certificadas o a las copias simples.

Entonces, yo quisiera anunciar que voy a hacer un voto concurrente, adoptando la metodología que el Centro de Estudios Constitucionales ha diseñado, tomando determinados factores para acercarse a este método objetivo y razonable. Aprovecho también para convocar a las legislaturas estatales y a los municipios a visitar la página. Vamos a colocar este método que ha diseñado el Centro de Estudios Constitucionales para que lo revisen, para que lo adecuen a su realidad y al costo que tiene en cada municipio

y, de esta manera, nos podamos acercar a una solución definitiva y duradera en estos temas.

Entiendo que como Pleno hemos tomado el criterio de no incidir, de no interferir en las atribuciones del Poder Legislativo local y federal, y dejarle su libertad configurativa. Pero hemos dicho, de manera reiterada, que se debe adoptar un método objetivo y razonable, y no hemos encontrado algún caso en particular que esté haciendo el ejercicio de adoptar este método objetivo y razonable.

Creo que el Centro de Estudios Constitucionales ha hecho esta valoración y tiene ya un pequeño método. No podemos decir que sea el único o que sea ya una cosa consolidada, pero sí puede ser un ejemplo de cómo hacer este cálculo, porque estamos frente al cobro de derechos en el que hemos sostenido que el cobro de derechos debe coincidir con el costo del servicio que da el Estado.

Entonces, solamente anuncio que voy a hacer un voto concurrente en esos términos y también aprovecho para invitar a todas las legislaturas y a los municipios a que puedan revisar este método que vamos a poner en la página del Centro de Estudios Constitucionales y en la página de la Corte. Solamente eso. Voy a estar a favor del proyecto, con un voto concurrente en esos términos. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con el estudio de fondo y con la

invalidez que se nos propone. Solo quiero hacer algunas precisiones en relación con los efectos.

De manera paralela, no en el mismo sentido, Presidente, pero sí de manera paralela a lo que usted ha adelantado. En materia de reproducción de información, me parece importante subrayar que sí puede haber, en casos como este, en este mecanismo de control constitucional, un cobro constitucionalmente válido. El problema, en estos casos, no está en la procedencia del servicio, sino en que la cuota guarde una relación razonable con el costo real y ello se justifique.

Ahora bien, si la invalidez opera de inmediato, la consecuencia sería la desaparición, desde este momento, de la base legal del cobro. Y eso abriría un problema —desde mi punto de vista— práctico, que conviene atender de la mejor manera posible para todas las partes involucradas: para el legislador, porque debe corregir la disposición normativa; para el municipio, porque requiere un cauce jurídico para seguir prestando el servicio; y para las personas usuarias, porque necesitan certeza sobre las condiciones aplicables mientras ello ocurre.

A mi juicio, esa situación se vuelve especialmente relevante en este tipo de asuntos, dada la reiteración del legislador —como ya lo ha mencionado usted, Presidente— de no corregir sus tarifas pese a los precedentes de esta Suprema Corte. Precisamente por ello, me parece que aquí no basta con

declarar la invalidez, sino que es necesario, además, procurar una respuesta útil.

Además, considero importante destacar que esta Suprema Corte, conforme al marco jurídico aplicable, no solo puede, sino que debe establecer los efectos necesarios para que sus determinaciones sean realmente eficaces. Por ello, tratándose de los cobros por reproducción de información, que sí pueden permanecer válidamente si se corrigen, estimo que los efectos deberían orientarse a vincular al Congreso para que emita una nueva regulación objetiva, fundada y proporcional al costo real del servicio. Desde luego, no me parece que esta sea una solución trasladable a todos los casos que vamos a estar resolviendo. La vinculación debe reservarse para supuestos en los que la materia permita una regulación válida.

Por eso, en lo que hace a los cobros por digitalización —que también se invalidan en la propuesta—, no cabría una medida semejante a la que he señalado, pues, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte, ese tipo de servicio no daría lugar, en principio, a un cobro válido.

Lo mismo ocurre con el alumbrado público que aquí se analiza. Ahí el vicio no está en la cuantía de la tarifa, sino en la falta de competencia del legislador local para establecer ese gravamen bajo el esquema analizado. Esta sería mi consideración, Presidente, en relación con los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Con la propuesta del Ministro

Giovanni, creo que tendríamos que hacer dos votaciones: una sobre el fondo del asunto y otra, pondría yo a votación la propuesta que ha hecho, que entiendo que sería vincular al Legislativo para que, en una próxima, adopte este método, ¿no? O sea, por los tiempos en los que estamos, creo que hay esta posibilidad de que emita una nueva legislación.

Muy bien. Entonces, secretario, tomemos la votación sobre el estudio de fondo del asunto y ahorita vemos efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la invalidez únicamente respecto del artículo 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán, Actopan, Almoloya y Apan, y en contra de la declaratoria de invalidez del resto de las disposiciones impugnadas; esto respecto del tema 1. En el tema 2, que es el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público, estoy a favor del proyecto, a favor de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar a favor del proyecto y, en obvio de repeticiones, me remito a las consideraciones que señalé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 24/2025, en la que formulé un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto, salvo en el tema de la invalidez de las porciones normativas que establecen un cobro de hasta \$29.50 (veintinueve pesos 50/100 M.N.) por concepto de copias

certificadas contenidas en los artículos 17 de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2026, en los términos en que ya lo he señalado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del proyecto, pero en contra, en cuanto al tema VI.1, de la invalidez de los artículos 17 y 29; y, en el tema VI.2, a favor de la invalidez del artículo 10. Y estaría de acuerdo con el pronunciamiento que hace el Ministro Presidente sobre un posible mecanismo que pudiera sugerirse y, en esos términos, como ejemplo a los congresos locales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en esta parte del estudio de fondo, con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra vota a favor de la invalidez del artículo 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán, Actopan, Almoloya y Apan, y en contra de la invalidez de las demás normas; asimismo, vota a favor del estudio que se realiza en el apartado VI.2; el Ministro Espinosa Betanzo, con las consideraciones a que hizo alusión en su intervención y la Ministra Ríos González vota en contra de las disposiciones del artículo 17 que establecen el cobro de copias certificadas que rebasen los \$29.50 (veintinueve pesos

50/100 M.N.); y la Ministra Batres Guadarrama, en contra de los artículos 17 y 29, a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos ahora a pasar a los efectos. En los efectos tendríamos, por una parte, los efectos en los términos en que viene el proyecto y, como segunda opción, la propuesta que ha formulado el Ministro Giovanni, que veo que impactaría concretamente en el párrafo 83, en donde se hace un exhorto, y sería una vinculación al Congreso local. Entonces, en esos términos, pongamos a votación para ver por cuál propuesta se decanta. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de que sea una vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sería el proyecto modificado, con los efectos modificados.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En términos del proyecto, por el exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro su voto como efectos modificados.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, de acuerdo con el exhorto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, nada más a mí me queda una duda, Ministro: la vinculación, ¿qué efecto pretendemos que tenga?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que en la siguiente medida legislativa que tome se busque, ya se sujete a un método objetivo y razonable.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Y eso significa algo distinto que el exhorto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ahora sería obligatorio hacerlo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Y vamos a sancionarlo? ¿Cuál es...? Estamos haciendo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ya veremos, ya veremos qué se hace.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, ¿estaríamos, entonces, emitiendo una sentencia preventiva de un hecho que no ha sucedido para darle efectos? ¿Eso es lo que sería distinto del exhorto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es parte de la facultad del Pleno vincular a los criterios que va adoptando el Pleno. Este es el cambio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La pregunta es esa: ¿estamos pensando que le vamos a dar algún efecto si no cumple con esta instrucción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se revisará, sí, en su momento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, o sea, es una pregunta muy puntual porque lo estamos votando. ¿No hay efecto o sí hay efecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la propuesta y habría que decantarse por alguna de las opciones. No es la primera vez que el Pleno va a vincular al cumplimiento de alguna de

sus resoluciones y hay un procedimiento de ejecución que revisará que se cumpla. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos, y únicamente señalar que, en las acciones de inconstitucionalidad 5/2026 y 10/2026, que se vieron el veintiocho de abril pasado, también se planteó la vinculación y el plazo de sesenta días para legislar, con lo cual yo no estuve de acuerdo. Estoy en contra de la vinculación conforme a este precedente y me separo del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaría votando los efectos conforme al voto anterior que tuve, es decir, con excepción de la invalidez de los artículos 17 y 29 del primer apartado, y en contra de la vinculación, más aún sobre un hecho futuro e incierto. En contra del exhorto y en contra de la vinculación que me parece que no es operable.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la vinculación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en relación con el proyecto modificado en la parte de sus efectos relacionados con la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con esto se resolvería este asunto. Creo que no quedan impactados los puntos resolutivos, ¿verdad? Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, EN EL RECURSO DE QUEJA 455/2025; Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 190/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros.

El asunto deriva de una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito que resolvieron de manera distinta respecto a cuándo surte efectos una notificación electrónica de carácter personal en el juicio de amparo, cuando la constancia emitida por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se genera en un día inhábil: uno sostuvo que la notificación produce efectos ese mismo día, mientras que el otro señaló que debe hacerlo hasta el día hábil siguiente.

El proyecto propone reconocer, en un primer momento, la existencia de la contradicción y señala que, aunque el sistema electrónico funciona de manera continua y puede generar constancias en días inhábiles, el juicio de amparo se rige por días hábiles y los plazos procesales se computan bajo ese régimen. De esta manera, y con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, 22 y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, se sostiene que, si la constancia de notificación electrónica se genera en día inhábil, no debe producir efectos procesales en ese momento, sino a partir del primer instante del día hábil siguiente. Ello, con el objetivo de preservar la certeza jurídica, evitar reducciones indebidas del tiempo para actuar y mantener coherencia entre la justicia digital y el régimen general de plazos.

El proyecto propone declarar que existe la contradicción de criterios y establecer como criterio jurisprudencial que las

notificaciones electrónicas personales cuya constancia se genere en día inhábil surten efectos a partir del primer instante del día hábil siguiente. La tecnología facilita el acceso a la justicia, pero no modifica las reglas básicas de los plazos procesales. El criterio que se propone refuerza la seguridad jurídica, da certeza a las partes y asegura que la notificación electrónica, aun en un entorno digital permanente, se realice conforme al régimen legal de días hábiles, respetando, de esta manera, el debido proceso. Es el proyecto, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay... Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que voy a estar a favor de la existencia; sin embargo, sí me voy a apartar de las consideraciones, porque en términos del artículo 26 de la Ley de Amparo se señala que las notificaciones se harán: I. en forma personal; II. por oficio; III. por lista; y IV. por vía electrónica.

Es decir, lo que distingue la Ley de Amparo es cómo se hacen las notificaciones. El calificativo mezcla personal y vía electrónica, sino cómo se hacen. Entonces, yo considero que, en el caso particular, al momento de establecerse como criterio y al señalar que se habla de una notificación personal de carácter electrónico, se hace una confusión en cuanto a la propia notificación.

Yo, por eso, voy a acompañar el proyecto, porque dice el criterio: “NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE CARÁCTER PERSONAL...”. Más bien, creo que hay una confusión en cuanto a la forma en cómo se realizan las notificaciones, y esa es la parte que yo no comparto. Haré un voto concurrente señalando que sí existe la contradicción, pero me apartaría de esas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, pero haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues les propongo dejar hasta acá la sesión. Nos han quedado varios asuntos en lista, pero los veremos en la siguiente sesión. Veremos si podemos ubicarlos para el día de mañana; ya les avisaremos.

Muchas gracias. Buenas tardes a todos. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS).